

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -  
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias D, T y C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

**REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° 15022025-041. MOTONAVE “SIN ORGULLO” CP-05-3630-B.**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE CITACIÓN No. 023/2026**

La suscrita secretaria sustanciadora deja constancia que, mediante la presente, se procede a dar a aplicación a lo establecido en el artículo 68 inciso segundo del CPACA, fijando la citación **No. 15202602147 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA** de fecha 25 de mayo del 2026 en cartelera de la sección jurídica y pagina web de la entidad, por un término de Cinco (05) días hábiles.

Lo anterior a fin de convocar al señor **JULIO CESAR SANDOVAL MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.127.654.214, en calidad de Capitán de la motonave “**SIN ORGULLO**” identificada con matrícula CP-05-3630-B, para que concurra a notificarse personalmente del auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS** de fecha 07 de abril del 2026, por medio de la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio identificado con radicado No. 15022025-041, adelantado por presunta violación a las normas de la marina mercante.

En ese orden de ideas, se procede a fijar de la siguiente manera:

- Fecha de fijación 26 de mayo del 2026 hora 8:00 horas AM
- Fecha de des fijación 01 de junio del 2026 hora 18:00 horas PM

Se procede de la siguiente manera teniendo en cuenta que no se tiene dirección física y electrónica del investigado, razón por la cual, se procederá a fijar la citación para posteriormente continuar con el trámite de notificación por aviso como lo establece el artículo 69 del CPACA.



**AS13 MIRENSHU GRAU ALCALA**  
SECRETARÍA SUSTANCIADORA



Cartagena 25/05/2026  
No. 15202602147 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor:  
**JULIO CESAR SANDOVAL MURILLO**  
Capitán de la motonave "SIN ORGULLO" identificado con matrícula CP-05-3630-B.  
No registra dirección electrónica.  
Cartagena D.T y C.

**Asunto:** Citatorio para diligencia de notificación personal.

**Referencia:** Procedimiento administrativo sancionatorio No. 15022025-041 MN "SIN ORGULLO" identificado con matrícula CP-05-3630-B.

Con toda atención, me dirijo a usted a fin de solicitarle presentarse ante las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Cartagena, Barrio Centro, Edificio BCH, calle 32 No. 8°- 65 avenida Daniel Lemeitre, Sector la Matuna, Piso 7, oficina Jurídica, en el término de (05) cinco días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación, a fin de notificarlo personalmente del **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS** de fecha 07 de abril del 2026, proferido por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, adelantada por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Así mismo se recuerda que si un tercero desea notificarse en su nombre este debe presentar poder y/o autorización expresa para notificarse del presente auto.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: [investigacionescp05@dimar.mil.co](mailto:investigacionescp05@dimar.mil.co) aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

De no hacerse presente o comunicarse en el término indicado anteriormente, la providencia se notificará mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Capitán de Corbeta **NEYL SIMON PÉREZ CABRERA**  
Responsable Sección Jurídica SP05

**Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05**  
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400  
[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena de Indias D., T y C.7 de abril de 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O  
VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE**

Ref. 15022025-041 MN "SIN ORGULLO"

*El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y*

**CONSIDERANDO**

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, es la encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Por su parte el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

**"(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas." (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).**

Que el numeral 5 del artículo 5 de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibídem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el Artículo 78 del decreto Ley 2324 de 1984 identifica al director general Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47<sup>1</sup>, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

*"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:*

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*

<sup>1</sup> (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.

3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.

4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.

5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).

6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)"  
(Cursiva fuera del texto original).

### HECHOS

Se recibió señal No. 034 /MDN ~~COGFM-COACAR-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDEGUCA~~ 29.60, el cual contiene reporte de infracción No.0025052 y acta de protesta de fecha 15 de marzo del 2025, suscrita por el capitán de Fragata Moisés Felipe Portilla, comandante del cuerpo de Guardacostas de Cartagena por medio de la cual informa a esta Autoridad los las conductas desplegadas por el señor **JULIO CESAR SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.127.654.214, en calidad de capitán de la MN SIN ORGULLO, identificado con matrícula CP-05-3630-B, las cuales constituyen presuntas violaciones a las normas de la Marina Mercante Colombiana, en especial las contenidas en el reglamento marítimo – REMAC-7.

Lo narrado en el acta de protesta se describe a continuación:

“siendo las 0940R del día 15 de marzo del 2025, en coordenadas geográficas 10°13.43N. 75°36.73W, (aguas interiores – Mar Territorial – Zona Contigua –Zona Económica Exclusiva), en desarrollo de la orden de operaciones No. 034, se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre SIN ORGULLO, con número de matrícula CP-05-3630-B, bajo pabellón de Colombia, la cual se encontraba empleada en sector no autorizada. como resultado del procedimiento se halló: Se verifica documentación de la embarcación la cual se

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR. Identificador: faKY FqEj Z1TR h9Fq FL08 VeDu IY4#

Documento digitalizado

encontraba en playa Blanca dentro del sector de bañistas. La encargada de la embarcación informa que tiene que la documentación de la embarcación, pero no se encuentra vigente, al revisar encuentro que los documentos de la embarcación "SIN ORGULLO" vencieron en 2018. Procede a realizar infracción por navegar sin matrícula o los certificados de seguridad vencidos". (Cursiva fuera del texto)

Como consecuencia de lo anterior, el cuerpo de guardacostas impuso como código de contravención el No. 034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes, establecido en el artículo 7.1.1.1.2.2. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes del REMAC-7.

### ACTUACIONES PROCESALES

Puesto en conocimiento dicha situación ante la autoridad marítima, esta mediante de auto de fecha 23 de abril del 2025 dio apertura a la averiguación preliminar con el fin de establecer si era procedente o no dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de la marina mercante colombiana, de conformidad a lo establecido en el artículo 47<sup>2</sup> y siguientes del CPACA.

Posteriormente mediante memorando MEM-202500707 de fecha 10 de mayo del 2025, se solicitó a la sección de marina mercante se sirva remitir datos de contacto que se encuentren registrados en los archivos físicos y digitales del señor **DIOVEDIS HERRERA DE AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.115.414, en calidad de propietario de la MN SIN ORGULLO, copia de la matrícula de la nave, así como también informar si la nave estaba afiliada a empresa de transporte publico de pasajeros.

Que mediante memorando MEM-202500783-MD-DIMAR-CP05-AMERC, se dio respuesta a la solicitud contenida mediante memorando MEM-202500707 de fecha 10 de mayo del 2025.

A continuación, mediante memorando MEM-202501907-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 16 de octubre del 2025, se requirió a la sección de marina mercante, copia del certificado de seguridad vigente de la MN SIN ORGULLO.

Que mediante memorando MEM-202500783-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 24 de octubre del 2025, se dio respuesta a la solicitud contenida mediante memorando MEM-202501907-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 16 de octubre del 2025.

Por último, que el referenciado auto de apertura de la averiguación preliminar fue comunicado a al capitán y propietario de la de la nave en fecha 31 de octubre del 2025.

<sup>2</sup> Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS Y COMPETENCIA DEL CAPITAN DE PUERTO

Tratándose de aspectos de competencia de la autoridad marítima, la cual ostenta la facultad disciplinaria para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional, se tiene que la potestad para imponer sanciones se sustenta en la siguiente normatividad:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras, no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

*ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está a l servicio de los intereses gen era les y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para e l adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Se tiene que de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima, tiene la función de Regular, dirigir y controlar las actividades del transporte marítimo internacional y de cabotaje, público o privado; asignar, modificar o cancelar rutas y servicios u establecer las condiciones para la prestación de los mismos, asimismo adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 5, 11 y 27.

A su vez el artículo 76, del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que corresponde a la autoridad marítima como responsables de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la república de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Que el artículo 77 y 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: faKY FdEJ Z1TR n9Fq FLo8 VeDu Y4=

Documento firmado digitalmente

*"(...) Artículo 77: **Facultad disciplinaria.** Se entiende por **facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional.** Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren **bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)**" (Cursiva, negrilla y fuera del texto)*

*"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)" (Cursiva, negrilla y fuera del texto)*

Igualmente, los numerales 1° y 2° del artículo 3°, del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Que el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, **Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas,** en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).*

En ese sentido los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

*"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados **por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.**"*

*Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes **deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos,** en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 *ibidem*". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).*

En esa misma línea tenemos que la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

*"(...) En la doctrina se postula, asimismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas to sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad responsabilidad, según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in Idem*

*Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos -penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)"*

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47 y subsiguiente, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mencionado lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, toda vez que la presunta comisión de las contravenciones se realizó en aguas de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, tal y como se evidencia en acta de protesta.

#### ASUNTO BAJO OBJETO DE ESTUDIO

A partir de los hechos puestos en conocimientos a la autoridad, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.**

En ese orden de ideas, este despacho conforme a lo narrado en memorando en acta de protesta de fecha 15 de marzo del 2025 y las pruebas recaudadas a la fecha, encuentra que existe merito suficiente para formular cargos en contra del señor JULIO CESAR SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No.1.127.654.214, en calidad de capitán de la MN SIN ORGULLO, identificado con matrícula CP-05-3630-B, por presuntamente navegar la nave en mención el día 15 de marzo del 2025, en coordenadas geográficas 10°13.43N. 75°36.73W, sin que esta tuviera los certificados de seguridad vigente para la fecha.

### NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA

Corresponde al artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo colombiano Remac-7, Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, en su código No. 034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.

El referido cargo, se sustenta jurídica y probatoriamente con base en los siguiente:

Sea lo primero manifestar que la resolución 020 del 2012 mediante el cual se establece el reglamento nacional de catalogación, inspección y certificación de naves y artefactos navales de bandera colombiana, en su artículo 21 reza:

*“Certificación estatutaria definitiva. A una nave o artefacto naval se le expedirán los certificados definitivos o documentos de cumplimiento de acuerdo a su Catalogación, conforme la relación que se establece en el Anexo “B” de la presente resolución.”*

*Los certificados se emitirán por un plazo que no supere los cinco años con inspecciones y refrendos anuales, para naves que no sean de pasaje, y por un plazo que no supere los doce meses, para las naves de pasaje. El refrendo y la renovación de los certificados se desarrollará siguiendo el Sistema Armonizado de Reconocimientos y Certificación.*

*Los certificados serán elaborados y expedidos por la Dirección General Marítima o por una organización reconocida, como resultado positivo del análisis del reporte de inspección, e irán acompañados de los documentos anexos que requieran como inventarios o suplementos, junto con las observaciones y condiciones, si así lo ameritan.” (Negritas y cursivas fuera del texto)*

A raíz de lo anterior, se destaca lo manifestado en el acta de protesta de fecha 15 de marzo del 2025, donde se consigna lo siguiente:

(...)

*se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre SIN ORGULLO, con número de matrícula CP-05-3630-B, bajo pabellón de Colombia, la cual se encontraba empleada en sector no autorizada. como resultado del procedimiento se halló: Se verifica documentación de la embarcación la cual se encontraba en playa Blanca dentro del sector de bañistas. La encargada de la embarcación informa que tiene que la documentación de la embarcación, pero no*

se encuentra vigente, al revisar encuentro que los documentos de la embarcación "SIN ORGULLO" vencieron en 2018. (...)"

En ese sentido, lo antes enunciado fue corroborado certificado de seguridad No. 01 CP-05-3630-B-417, en el cual se observa como fecha de vigencia figura hasta el 12 de noviembre del 2023.

Es decir que para la fecha de los hechos el capitán de la nave presuntamente se encontraba navegando a bordo de la nave mención, con certificados vencidos. Razón por la cual esta autoridad halla elementos suficientes para formular cargos por las razones antes expuestas.

### RESPONSABILIDAD DEL CAPITAN

Ahora bien, en lo que concierne a las responsabilidades del capitán de la embarcación es oportuno recordar lo consagrado en el artículo 1945 del Código de Comercio Colombiano, en el cual se estipula que:

*"El Capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave. La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca. Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que le sean atribuidos por la ley. Las restricciones convencionales al derecho de representación del capitán no serán oponibles a terceros de buena fe."* (Negrilla y cursiva fuera del texto)

El artículo 1503 del Código de Comercio Colombiano, el cual corresponde a la Responsabilidad del capitán ante el armador en los siguientes términos

*"El capitán responderá ante el armador por el incumplimiento de sus funciones y la violación de las prohibiciones, especialmente en caso de daños sobrevenidos a los pasajeros, tripulación, nave y carga, a menos que demuestre causa justificada. La responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella"* (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Establecido lo anterior, se resalta que, en el desarrollo de las funciones del Capitán, tanto la tripulación como los pasajeros deben ajustarse a su autoridad, guardando y respeto obediencia especialmente en aspectos relacionados con el servicio de la nave y la seguridad, tanto de las personas como de la carga objeto del transporte.

### SOLIDARIDAD DEL ARMADOR Y/O CAPITAN

Con relación a este acápite, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 1437 del código de comercio, el cual dispone que:

*Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario".*

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

(...) **ARTÍCULO 1478. <OBLIGACIONES DEL ARMADOR>**. Son obligaciones del armador:

- 1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;
- 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,
- y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición" (...)

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: "aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán".

Con todo lo anteriormente dicho, resulta procedente vincular al señor **DIOVEDIS HERRERA DE AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.115.414, en calidad de propietario de la MN **SIN ORGULLO**, identificado con matrícula CP-05-3630-B, para ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente investigación.

#### • FACULTAD SANCIONATORIA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA

Ahora bien, en lo que respecta a la facultad sancionatoria de la Autoridad Marítima, referente a las violaciones a los normas de la marina mercante, se tiene que de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5° del decreto ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima, tiene la función de Regular, dirigir y controlar las actividades del transporte marítimo internacional y de cabotaje, público o privado; asignar, modificar o cancelar rutas y servicios u establecer las condiciones para la prestación de los mismos, asimismo adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 5, 11 y 27.

A su vez el artículo 76, del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que corresponde a la autoridad marítima como responsables de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la república de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Igualmente, los numerales 1° y 2° del artículo 3°, del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitánías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Mencionado lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, toda vez que la presunta comisión de las contravenciones se realizó en aguas de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, tal y como se evidencia en acta de protesta.

Por último, respecto a las sanciones el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone

37

las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes":

"(...)

a) **Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares". (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

A partir de lo enunciado, es importante mencionar que los controles efectuados por la autoridad marítimas son de vital importancia para salvaguardar la vida humana en el mar, circunstancias que le imprimen la obligación a todos los integrantes del medio, cooperar de manera activa con dichos procedimientos, para el fortalecimiento del sector, por lo tanto, la renuncia en cuanto al cumplimiento de estos procesos deberán ser investigados y sancionados.

Con fundamento en lo anterior, el suscrito capitán de puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984

**RESUELVE**

**ARTICULO 1º: FORMULAR CARGOS** en contra del señor **JULIO CESAR SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.127.654.214, en calidad de capitán de la **MN SIN ORGULLO**, identificado con matrícula CP-05-3630-B, por presuntamente **navegar la nave en mención el día 15 de marzo del 2025, en coordenadas**

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente clave de validación: taKY FdEJ Z1TR n9Fq FL08 VaDu Y4=

Documento firmado digitalmente

geográficas 10°13.43N. 75°36.73W, sin que esta tuviera los certificados de seguridad vigente para la fecha.

Contraviniendo el artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo colombiano Remac-7, Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, en su código No. 034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes- REMAC.

**ARTICULO 2°:** Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia del memorando MEM-202500783-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 19 de mayo del 2025
- Copia de la matrícula de la MN SIN ORGULLO
- Copia del Certificado de seguridad de la MN SIN ORGULLO
- Copia de la factura de venta por parte del señor **DIOVEDIS HERRERA DE AVILA**

**ARTÍCULO 3°** Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante relacionadas con reportes de infracciones se encuentran establecidas en la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7. (Norma que compiló la Resolución 386 de 2012, expedida por la Dirección General Marítima) en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Los párrafos primero y segundo del artículo 7.1.1.1.2.6. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), se refieren a la forma de establecer el valor de la multa en los siguientes términos:

*"PARÁGRAFO 1. Para establecer el valor de la multa a pagar, los factores de conversión contemplados en el presente capítulo serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.*

*PARÁGRAFO 2. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes, deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 de la misma disposición". (Cursiva fuera del texto original).*

**ARTICULO 4°:** NOTIFICAR personalmente al señor JULIO CESAR SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No.1.127.654.214, en calidad de capitán de la MN SIN ORGULLO, identificado con matrícula CP-05-3630-B, conformidad lo establece el artículo 67 y subsiguiente del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

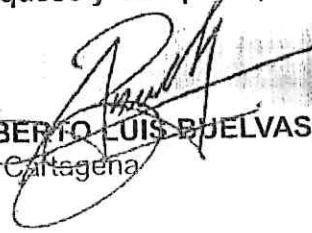
**ARTICULO 5-** TENER como parte interesada al señor **DIOVEDIS HERRERA DE AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.115.414, en calidad de propietario de la MN SIN ORGULLO, identificado con matrícula CP-05-3630-B,** del auto de formulación de cargos comuníquese de conformidad a lo establecido en el CPACA.

**ARTÍCULO 6°. CONCEDER** al investigado y los interesados un término de Quince (15) días a hábiles partir de la notificación y/o comunicación de esta decisión para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que se pretenda hacer valer tal como se dispone en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**ARTÍCULO 7°** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSANA**  
Capitán de Puerto de Cartagena



Identificador: faKY FdEj Z1TR h9Fq FL08 VeDu IY4=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR adjunto.

1. The first part of the report...

2. The second part of the report...

3. The third part of the report...

4. The fourth part of the report...

5. The fifth part of the report...

6. The sixth part of the report...

7. The seventh part of the report...

8. The eighth part of the report...

9. The ninth part of the report...